

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
a a	(EXP. TOCA 266/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021
sesion dei Connite	ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 266/2020.

JUICIO

CONTENCIOSO:

438/2017/2a-IV.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTO para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el LIC. en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en fecha doce de marzo del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 266/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 438/2017/2ª-IV, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha siete de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el

de Abogado autorizado de la parte actora, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha doce de marzo del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "...téngase por recibido el oficio número DJC/808/2020, signado por el Licenciado..., Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Consultiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión 266/2020 a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos formular el proyecto de sentencia correspondiente."

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y



282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. – En fecha <u>veintiocho de octubre del año</u>

dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su

Tribunal Estatal de Justicia resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante oficio número 4225 recibido en fecha diez de junio del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Sala Regional zona Centro Xalapa del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la Juez Cuarto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, remitió a este Tribunal el expediente número 2395/2014/VII relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el ciudadano

en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "Grupo ABSARA, S.A. de C.V.", en contra del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Veracruz; por lo que mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete el Magistrado del extinto Tribunal acordó requerir a la parte actora al efecto de que en el término de cinco días adecuara su demanda a lo previsto por el numeral 293 del Código de la materia; por lo que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete el abogado autorizado de la parte actora ajustó su demanda; mediante auto de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete la Sala Natural acordó regularizar el procedimiento y admitió la demanda en la vía y forma propuesta; teniéndose como acto impugnado: "El incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO DE COMPRAVENTA por Adjudicación Directa número A.D. No.037-D.10, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ... Y LA EMPRESA "GRUPO ABSARA" S.A. DE C.V., CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ..., y el adeudo de \$5,183,988.49 (cinco millones ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional), misma que facturó con el comprobante fiscal digital serie A folio 7890..."

En fecha doce de marzo del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 438/2017/2ª-IV, en el que resolvió: "I. Se reconoce la validez del incumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa por adjudicación directa número A.D. número 037-D, celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz como adquirente comprador y la empresa "Grupo ABSARA" Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha treinta de septiembre del año dos mil diez; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo."

Por lo que se procede al análisis de los cuatro agravios, estrictamente en los términos en que fueron planteados por el Licenciado en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 438/2012/2ª-IV, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo, lo anterior para una mayor comprensión del mismo, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia1 que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y AGRAVIOS. EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la lítis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: ""FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los cuatro agravios del que se duele el revisionista, los cuales se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente relacionados: "PRIMERO.- LA SENTENCIA recurrida..., porque viola lo dispuesto por los artículos 104 y 114 del Código..., (TRANSCRIBE LOS ARTÍCULOS 104 Y 114); En la sentencia..., no realiza la valoración de las pruebas rendidas y desahogadas por mi representada, en su conjunto, sino la basa en apreciaciones subjetivas y conforme a una errónea presunción...(TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA); la segunda Sala a quo, no valora en su conjunto las pruebas ofrecidas..., en la secuela procesal quedo debidamente acreditada la relación contractual entre las partes del presente juicio...(TRANSCRIBE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO); en la secuela procesal, se acreditó el cumplimiento de la obligación de la entrega de bienes objeto del citado contrato administrativo...(TRANSCRIBE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO); en fecha 01 de octubre de 2010 dichos bienes fueron debidamente facturados por mi representada dando así cumplimiento a la obligación contenida en la última parte de la CLÁUSULA SEGUNDA...; hecho que quedó debidamente acreditado con la documental ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza consistente en el comprobante fiscal digital serie A folio 7890 expedida por mi representada "GRUPO ABSARA", S.A. DE C.V., facturado al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, en fecha 01 de octubre de 2010, por un importe de \$5,683,988.40 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.); dando debido cumplimiento mi representada a dicha obligación de realizar la facturación correspondiente..., la Segunda Sala a quo..., argumenta de manera errónea, que mi representada tenía como obligación "...entregar una factura que cumpla con las normas fiscales a efecto de que esté en posibilidad de proporcionarle el pago de lo adeudado...", obligación, que desde luego no se encuentra contenida en la cláusula SEGUNDA del contrato base de la acción..., por lo que considera que la sentencia dictada por la Segunda Sala a quo, es incongruente y sin fundamentación..., porque suponiendo sin conceder, que estuviera en lo cierto, la Segunda Sala a quo, es decir, que la obligación de mi representada, contenida en la parte final de la cláusula SEGUNDA...;La Segunda Sala de este Tribunal, considera de manera errónea, que el comprobante fiscal exhibido por mi representada, sea una copia simple, cuando en realidad se trata de una impresión de un comprobante fiscal digital...; mismo que reúne los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal..., en relación a los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales... (TRANSCRIBE LOS



ARTÍCULOS 29 Y 29-4 DEL CÓDIGO FISCAL); en la especie se actualiza, porque mi representada emitió el comprobante fiscal digital objeto del presente análisis, al que le correspondió el folio 7890 de la serie A de fecha 01 de octubre del año 2010...; Por lo que conforme a lo lógica y sana crítica, con la documental antes transcrita en lo conducente,..., mi representada cumplió con su obligación contenida en la cláusula segunda del contrato base de la acción "..."....PREVIA FACTURACIÓN CORRESPONDIENTE...", y además, si fuera el caso, de que la obligación de mi representada, fuera como lo considera de manera errónea, la citada Segunda Sala..., "...entregar una factura que cumpla con las normas fiscales a efecto de que esté en posibilidad de proporcionarle el pago de lo adeudado..."en la especie, conforme al análisis del comprobante fiscal digital exhibido por mi representada..., por tratarse de una impresión de un comprobante fiscal digital como en el mismo documento se expresa...; la Segunda Sala a quo, la fundamenta en una presunción errónea, ya que la consultada por la Segunda Sala a quo, como se desprende de la propia imagen que obra en la sentencia recurrida, se menciona de manera categórica "Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos"..., SEGUNDO. - La SENTENCIA...; la Segunda Sala a quo, considera como punto medular concluyente, en el que no realiza la valoración de las pruebas..., (TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA); la sentencia recurrida en una presunción, que resulta de la consulta de una liga errónea..., "Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos"..., y que para el caso concreto, no es aplicable, porque el documento en cuestión, emitido por mi representada..., reitero, se trata de un comprobante fiscal digital..., al que le correspondió el folio 7890 de la serie A de fecha 01 de octubre del año 2010 **y no se trata de un** comprobante fiscal impreso...; Por otro lado la segunda Sala a quo en el multicitado punto QUINTO..., de manera errónea e ilegal... (TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA)..., en la parte antes transcrita de la sentencia recurrida, realiza una aseveración errónea al señalar: "...la validación en línea de la factura de marras, arrojó que el folio fiscal no cumple con el formato correcto..." toda vez, que el informe del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"..., ya que nunca se asevera que le folio fiscal no cumple con el formato correcto como la Segunda Sala menciona..., realiza la consulta en una liga errónea..., como en la sentencia lo asevera categóricamente... y queda demostrado con la propia imagen..., y que para el caso concreto no es la correcta y aplicable..., reitero se trata de un comprobante fiscal digital..., al que le correspondió el folio 7890 de la serie A de fecha 01 de octubre del año 2010 y no se trata de un comprobante fiscal impreso...; En la citada sentencia... señaló..., (TRANSCRIBE PARTE DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA)...; Lo anteriormente argumentado.., es intrascendente para efectos de la citada sentencia..., ya que la citada sentencia la fundamenta en un análisis erróneo..., el Administrador Desconcentrado..., podría verificar el comprobante fiscal digital, en las ligas que le proporcionó e indicó de manera categórica...; Siguiendo con el análisis del punto QUINTO de las CONSIDERACIONES de la sentencia en cuestión... LA RESOLUCION CONSIDERANDO QUINTO DE (TRANSCRIBE EL COMBATIDA)..., en la secuela procesal quedó debidamente acreditada la acción de mi representada...; El resultado de ingresar a la ruta de acceso a que se refiere dicho Administrador..., es contrario al que obtuvo la demandada y la Segunda Sala, en la que baso esencialmente la sentencia recurrida, porque ingreso a una ruta de acceso para verificar un comprobante fiscal impreso...; cuando debió haber ingresado a la ruta de acceso correcta fiscal comprobante verificar un para digital...(https//www.sat.gob.mx/aplicación/57309/verifica-los-folios-de-tus-comprobantesfiscales-digitales.")..., al darle click en consultar, el resultado, es contrario a lo argumentado por la Segunda Sala con la leyenda "El folio verificado se encuentra registrado en los controles del servicio de administración Tributaria,"...; En consecuencia mi

representada dio cumplimiento a la cláusula anterior, en virtud de que reitero en fecha 30 de septiembre de 2010, hizo entrega de los citados objetos..., además en fecha 01 de octubre de 2010 dichos bienes fueron debidamente facturados por mi representada...; TERCERO.- La SENTENCIA recurrida..., viola lo dispuesto por el artículo 2012 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles..., de aplicación supletoria al presente conforme a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Adquisiciones...(TRANSCRIBE LOS ARTÍCULOS 2012 DEL CÓDIGO CIVIL, 228, DEL CÓDIGO DE **PROCEDIMIENTOS** CIVILES)..., para (TRANSCRIBIR EL CONSIDERANDO QUINTO LÀ DE RESOLUCIÓN COMBATIDA)..., en el punto QUINTO de las CONSIDERACIONES, la demandada en la especie, no acredito con ningún elemento probatorio el cumplimiento de su obligación de pago del contrato base de la acción...; (TRANSCRIBE LOS INCISOS F,G,H, DE LA CIONTESTACIÓN A LA DEMANDA)..., Lo que conforme a derecho como dispone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles..., si bien es cierto, el que afirma esta obligado a probar, dicha premisa tiene excepciones en el artículo 229..., la demandada en el presente asunto, tenía la carga de la prueba..., además en la especie también es aplicable lo dispuesto por la fracción IV del artículo 229 del citado Código..., CUARTO.- La SENTENCIA..., es violatoria de la garantía de imparcialidad..., ya que la Sala a quo, no tomo en consideración las manifestaciones vertidas por mi representada en la demanda, es decir, no decide las cuestiones planteadas por mi representada en su escrito de demanda, ya que no entra al estudio y no resuelve las prestaciones reclamadas en el presente juicio, además, de que es infundada porque la sentencia recurrida la basa en una simple presunción, que como se acredita en el presente escrito es errónea...(TRANSCRIBE LA CLÁUSULA SEGUNDA EL DEL CONTRATO Y **RESOLTIVO** PRIMERO DE LA SENTENCIA COMBATIDA)...; la Segunda Sala de manera infundada e ilegal resuelve que mi representada, fue la que incumplió en las obligaciones contenidas en el contrato base de la acción...por lo que es evidente y probado que mi representada cumplió con sus obligaciones contraídas..., quedando acreditado además, que la hoy demandada..., incumplió con las obligaciones pactadas en el citado contrato de compraventa..., por lo que debe ser condenada al pago de la citada cantidad...; En consecuencia la sentencia recurrida viola en perjuicio de mi representada el principio de objetividad..., adolece de objetividad e imparcialidad..."

Una vez analizado los agravios hechos valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 438/2017/2ª-IV, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que los agravios que hace valer el revisionista son infundados, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Como consta de actuaciones y contrario a lo que sostiene el revisionista, la Sala Natural en la sentencia que por esta vía se combate sí analizó las pruebas aportadas



por las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 104 У 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, valoradas de conformidad a las reglas de la lógica y sana crítica, y no las basó en apreciaciones subjetivas y con base a una errónea presunción como lo intenta hace valer el revisionista, versando sus agravios en lo principal en el hecho de que al revisar la página de internet la Sala A quo ingresó a un linck que no correspondía para verificar la factura que había expedido; razón de que al dar respuesta al en TEJAV/2a/1206/2019 el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", le proporcionó dos rutas de acceso para verificar el comprobante fiscal digital.

Ahora bien, como corre agregado a autos principales a foja quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y tres el oficio número 500-64-00-02-00-2019-014044 signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", por medio del cual da respuesta al oficio número TEJAV/2ª/1206/2019, en el cual le informa. "..., Al respecto se indica que el Comprobante Fiscal Digital que refiere en su oficio, por la forma en que fue emitido en su momento, puede ser verificado en la página del Servicio de Administración Tributaria en las ruta de acceso: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/57309/verifica-los-folios-de-tus-comprobantes-fiscales-digitales

https://www.sat.gob.mx/aplicacion/80522/verifica-tus-comprobantes-fiscalesimpresos, según corresponda al tipo de comprobante fiscal que se trate, proporcionando los siguientes datos: RFC del Emisor:, Serie:, Folio del Comprobante:, Número de Aprobación:, Año de aprobación:,"

En razón de lo anterior la Sala Natural dejó a vista a las partes el oficio antes citado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que la autoridad demandada mediante oficio número DJC/54/2020³, hizo

³ A fojas 555- 567 (quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y siete) de autos principales.

valer lo siguiente: "Con respecto a la liga https://www.sat.gob.mx/aplicacion/57309/verifica-los-folios-de-tus-comprobantes-

fiscales-digitales, le informo a esa H. Sala que obtuve el resultado siguiente: (SE ENCUENTRA IMPRESA UNA IMAGEN DIGITAL), Conforme a lo anterior, es importante precisar que de los cuatro números de series que desglosó el resultado de la verificación del comprobante fiscal digital Serie A, folio 7890, aprobación folio, del año dos mil ocho, expedido por Grupo Absara S.A. de C.V., no coincide ninguno de ellos con el contenido en dicho comprobante..., Aunado a lo anterior, también se accedió ligahttps://www.sat.gob.mx/aplicacion/80522/verifica-tuscomprobantes-fiscales-impresos, haciendo la consulta sobre el comprobante fiscal Serie A, folio 7890, aprobación de folio, del año dos mil ocho, expedido por Grupo Absara S.A. de C.V., obteniendo el resultado siguiente:, el de la consulta de la segunda liga se tuvo como resultado que: "EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO."; haciéndose notar que por auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinte la Sala A quo, acordó que al haber notificado a la parte actora en fecha dieciséis de enero del año en curso que tenía el término de tres días para desahogar la vista en relación al oficio número 500-64-00-02-00-2019-014044 signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Veracruz "1", habiendo fenecido su derecho el día veintidós de enero de la anualidad, sin hubiera realizado pronunciamiento alguno la parte actora, por tanto, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniere.

En atención a la antes expuesto, se procedió a ingresar a la página web https://www.sat.gob.mx/aplicacion/57309/verifica-los-folios-de-tus-comprobantes-fiscales-digitales, proporcionando los datos que se encuentran insertos en el comprobante fiscal digital con número de serie A, folio 7890, Aprob. Folios 5577, Año Aprob: 2008, fecha 2010-10-01T11:34:46, con número de serie del certificado de sello digital: 00001000000100797584, que es la factura con la cual el revisionista pretende se condene al pago a la autoridad demandada en el juicio principal.



Par mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:

* * *	*	٩			R. Nee 7	
*	GRUPO AE	SARA S.A.	DE C.V.		34	1
	RFC: GAB-910820 PONIENTE 75-A AMERICA 11820		× /	Aprob. Follow: 5		
Turado á : Tema para el des. Int	PERMATE THE MANAGES	FEC		010-10-am 11:34:	/. Æ:}	
MIGUEL ALEMAN NO.109 APA,VERACRUZ MEXICO (-7704301V2 Idedor: Wara:	C.P.91140	J	na de pago :	MCION: En una sola ex	hibiaión	
Cantidad Unidad Clave	: Descripe	ción /	% Desc.	PAJ	Importe	
3,000.00 pz SISEROP					4,899,990.00	
	<u> </u>		***************************************	Subtotal	4,899,990.00	
		1		Descuento	0.00	
				Desc. Fin. I.E.R.H	0.00	
		i		Estatal	0.00	
				I.V.B.S.S	0.00	
				A.V.I	783,990.40	
	_			I.V.A. retenido	0.00	
				TOTAL: 5,	693,988.40	
THEO MILLOMES SKISCHENTOS OF		TENTOS OCHENTA Y OF	CEO Pesas 40/10	C M.N.		
Esta documento es una imprei Cadena original : [A.0]A[7890]2010-10-01711:34 [A.0]A[7890]2010-13-A[73]AMERICA [FIGORIDE TA SANIZA DEL ESTA [FIGORIDE AS SANIZA DEL ESTA [FIGORIDE AS SANIZA DEL ESTA [FIGORIDE AS SANIZA DEL ESTA	sión de un comprobente	riebal digital"			010820102 GRUPO AF SISTEMA FARA EL DI SUUD pe S. DE PUR	
Sello digital :					Section of the same of	×.
COMERCE STREETS CONTRACT	ttiltsruddeszaacjaedrum	HipHiquvrojikjinam7	ZYGŁYVEKUD		De	Ľ
Mimero de mesia dol Certió Doctionocorrop;97584	icado do Sello Digital	·01			N. POU	[.
		· ·			Dos-	4
all s		Eq. (Special Control C			- Pulat	3
		e de la companya de l		•	4.11	THE PROPERTY OF
Esci <u>ll</u> aco co	on CamScar	iner		insoamsu no	Feceuesdo c	
	_					I.,

CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO Pesos 40/100 I

"gste documento es una impresión de un comprobante fiscal digital"

Cadena original:
||2.0|A|7890|2010-10-01T11:34:46|5577|2908|ingreso|Pago en una sola exhibición|4899990
||2.0|A|7890|2010-10-01T11:34:46|5577|2908|ingreso|Pago en una sola exhibición|4899990
||C.V.|PONIENTE 75-A|73|AMERICA|D,F.|MIGUEL HIDALGO|D,F.|MEXICO|11820|PONIENTE 75A|73|ME:
|INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL EDO DE VER.|AV.MIGUEL ALEMAN|109|FEDERAL|XALAPA|VERACRUZ ME:
|INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL EDO DE VER.|AV.MIGUEL ALEMAN|109|FEDERAL|XALAPA|VERACRUZ ME:
|PM450 CAP. 450L-TIN. 250L-3YN|1633.33|4899990.00||EFS|0.00|0.00||VA|16.00|783998.40|78

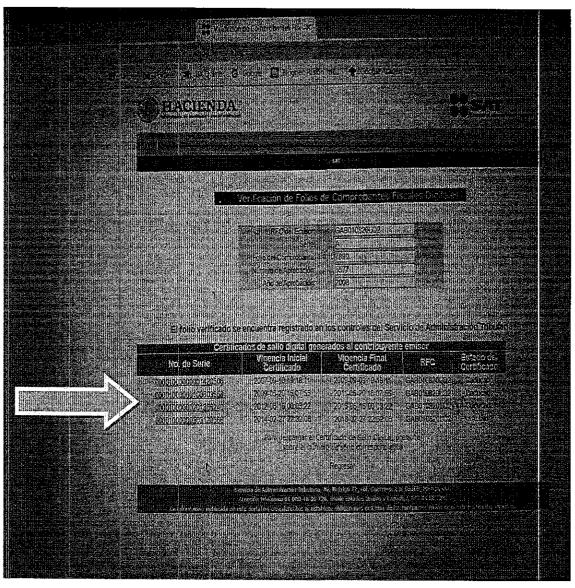
Sello digital:
I6uH+YP3lOtn/RT9218+2dJ8RWOJtrlu7SBWGOrS2AAfjaEDRRNMSpM3quvrojlkjfRem7YyGhVvfkuZ

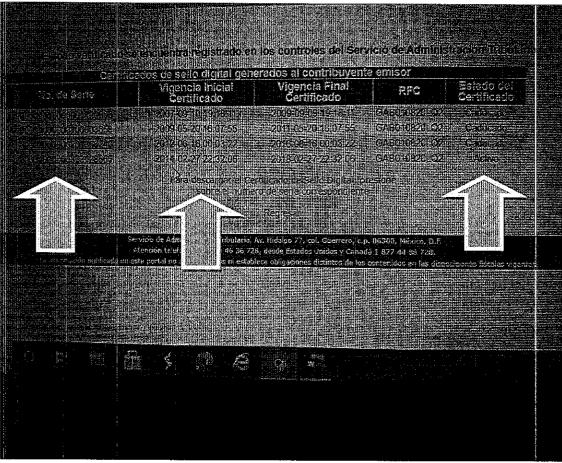
Número de serie del Certificado de Sello Digital : \ 000010001000100797584



T

Al ingresar a la página web referida nos arrojó el siguiente resultado:







Resultado del cual se advierte de manera clara que el certificado número de serie del de sello digital 00001000000797584, de la factura con número de serie A, folio 7890, de fecha 2010-10-01T 11:34:46, base de la acción de la revisionista para el cobro a la demandada, y de la cual asevera que cumplió con su obligación contenida en la cláusula segunda del contrato base de la acción **no** aparece en los datos que se obtuvieron de la página del SAT.

Como se advierte de la imagen anterior, del resultado obtenido aparecen cuatro sellos digitales emitidos por el revisionista, siendo los siguientes:

No. de Serie	Vigencia Inicial Certificado	Vigencia Final Certificado	RFC	Estado del Certificado
00001000000001420505	2007-09-10 19:18:11	2009-09-09 19:18:11	GAB010820LQ2	Caducado
00001000000100603658	2009-05-20 16:07:55	2011-05-20 16:07:55	GAB010820LQ2	Caducado
00001000000201366240	2012-06-16 00:03:22	2016-06-16 00:03:22	GAB010820LQ2	Caducado
00001000000303128666	2014-02-27 22:32:06	2018-02-27 22:32:06	GAB010820LQ2	Activo

Sin que ninguno de ellos coincida con la factura expedida por el revisionista a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), toda vez que como ya quedó plasmado en la presente resolución y el propio revisionista lo sostiene el número de serie del certificado de sello digital de la factura que intenta le sea pagada es **0000100000100797584**, aunado al hecho de que los sellos digitales que aparecen en la página del Servicio de Administración Tributaria consultada en la vigencia de inicio del certificado ninguno corresponde a la fecha de emisión **2010-10-01T 11:34:46**, es decir, la factura con la cual pretende que esta Sala Superior condene a la autoridad demandada en el juicio principal no existe, o en su caso la misma es apócrifa.

Debiendo señalarse que el revisionista, en el juicio principal tuvo la oportunidad de presentar las pruebas idóneas y pertinentes en el momento procesal en que la Sala A quo le dio vista con el oficio número 500-64-00-02-00-2019-014044 signado el por Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", para acreditar que la factura que hacía valer fue expedida de conformidad con las normas fiscales y que la misma se encontraba registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que los comprobantes fiscales digitales se generan para efectos de amparar la retención de contribuciones que deben pagar los contribuyentes, de no hacerlo así estaríamos ante la presencia de una evasión fiscal también conocida como "fraude fiscal" al estar ocultando de manera dolosa el revisionista sus ingresos al Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el fin de reducir el pago de su obligación tributaria; carga tributaria que emana del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo enunciable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "obligaciones fiscales. El COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 30., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular

⁴ Época: Novena Época, Registro: 174410, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CXVIII/2006, Página: 263.



ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación."

En razón de todo lo antes expuesto, los integrantes de esta Sala son coincidentes con lo sentenciado por la Sala A quo al señalar que la revisionista no cumplió con su obligación de entregar una factura que cumpla con las normas fiscales a efecto de que se esté en posibilidades de proporcionarle el pago de lo adeudado.

Siguiendo con el análisis de los agravios hechos valer por el revisionista, debe aclararse al mismo conocedor del derecho como lo es, que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho fue reformado en su tercer párrafo para quedar de la siguiente manera: "A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, siempre que las disposiciones de este último no contravengan al presente Código y sean congruentes con los principios que rigen el procedimiento administrativo y el juicio contencioso en el Estado. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales se tendrán por inexistentes o insubsistentes." (el énfasis es propio); dicho lo anterior, contrario a lo que hace valer en su escrito de revisión en su tercer agravio el mismo es infundado, toda vez que no puede pretender que se aplique de manera supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que existe disposición expresa en el Código de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al cuarto agravio en el que sostiene que la Sala Natural no entró al estudio de las

cuestiones planteadas en su escrito inicial de demanda, ni resuelve sobre las prestaciones que hace valer, es de señalarse que contrario a lo que sostiene el revisionista la Natural fijó la litis en los dos conceptos impugnación que hizo valer en su escrito inicial de demanda, los cuales analizó de manera conjunta como se puede leer a foja quinientos setenta y ocho de autos principales en la que establece: "...La moral enjuiciante formula dos conceptos de impugnación que se estudiarán de manera conjunta, en los que esencialmente afirma que en el particular se actualiza el incumplimiento del contrato celebrado con la autoridad demandada y que está le adeuda la cantidad de \$5´183,988.40 (cinco millones ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional)...", hechos que se pueden corroborar del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la falta de pronunciamiento por parte de la Sala A quo en relación al pago de los daños y perjuicios e intereses legales, debe decirse a la revisionista que para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios, debe reunir determinadas condiciones y características, mismos que es necesario que acredita la parte actora en el juicio principal, como es el daño efectivo, evaluable económicamente.

Conforme a la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal.

Así, la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, es un hecho en el que la afectación



aparece en un solo momento, por lo que la pérdida o menoscabo sufrido debe ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En cambio, los perjuicios, como se indicó en el párrafo anterior, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, las cuales no se obtuvieron, por tanto, a diferencia de los daños que pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fuera decretado.

De este modo, si el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos, cuantificando el monto de los daños y perjuicios ocasionados, y el artículo 294 del código de la materia, que impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, del razonamiento expuesto con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En la celebración del contrato que en el juicio principal se impugna, las partes no pactaron de manera puntual una cláusula autónoma de penalización en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, en la cual se contemplara el pago de un posible daño que se pudiera ocasionar el incumplimiento del mismo, por tanto, al

solicitar el pago de daños y perjuicios la parte actor en el juicio principal, está obligada a probar el detrimento sufrido, en conexión con los perjuicios, que se le hayan causado de forma dolosa o culposa con el incumplimiento del contrato, por lo que, se debe acreditar el detrimento para posteriormente determinar el perjuicio.

En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no se puede ser sujeto de la contraprestación solicitada, en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

Por lo que al no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallen de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la que no es suficiente la simple solicitud genérica, sino la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido ganancias que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para



demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador.

Por lo tanto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar los daños y perjuicios, siendo que en el juicio principal el actor en su escrito inicial de demanda, así como en su ampliación a la demanda únicamente solicita el pago de daños y perjuicios, pero sin acreditar con prueba idónea y pertinente los daños y perjuicios que le fueron causados.

Por lo que **no es procedente** condenar a la autoridad demandada en el juicio principal al pago de daños y perjuicios en favor de la persona moral "Grupo ABSARA S.A. de C.V., por las razones expuestas en el presente considerando, al no haber acreditado la existencia de los mismos el actor en el juicio principal.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se CONFIRMA la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y

da fe.